

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DEYCI VELEZ GARCIA

DEMANDADOS: ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES

MAITE DE LEON MERCADO

RADICADO N°: 2020-00147-00

ANTECEDENTES

DEYCI VELEZ GARCIA, identificada con CC No. 1.070.811.228, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra los señores ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES y MAITE DE LEON MERCADO, con domicilio, según el poder arrimado, el primero en Cartagena y el segundo en San Bernardo del Viento, Córdoba, aportando título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio con fecha de creación 15 de octubre de 2019 y de vencimiento el 15 de enero de 2020, con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a los deudores y a favor suyo por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), por concepto de capital insoluto; por los intereses de plazo causados y por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley desde el día que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, en el cuerpo de la demanda fue presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el lugar de cumplimiento de la obligación (fuero determinado a elección del actor), es esta localidad; de igual manera al haber solicitado medidas cautelares, no se hace necesario para el actor el cumplimiento de la exigencia de remitir, paralelamente con la presentación de la demanda al juzgado, al accionado la demanda y anexos.

Por último, el apoderado del demandante manifiesta desconocer canales virtuales de notificación de lo ejecutados y determina los mismos para él y para su representado detallando sus correos electrónicos.

El despacho hace claridad que a pesar de no estar determinados los domicilios de los ejecutados en el texto de la demanda, los mismos se detallan en el poder y se itera como norte, dilucidado en varios pronunciamientos anteriores, que la demanda, para su estudio, es un cuerpo complejo y compuesto junto con los documentos y anexos que son a ella arrimados, por lo que de estar determinado el domicilio de las partes u otro requisito determinable de los anexos aportados, se entiende cumplida con dicha exigencia normativa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle a ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES y MAITE DE LEON MERCADO, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la ejecutante DEYCI VELEZ GARCÍA, de la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), por concepto de capital insoluto; más los intereses de plazo causados entre el día quince de octubre de 2019 y el quince de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley desde el día siguiente al que la obligación se hizo exigible, esto es, dieciséis de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada,. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad legal.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Este auto será notificado a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse, previa información al juzgado, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

QUINTO.- Reconocer personería al doctor ERMES DE JESUS CORREA CARDOZO CC N°11.036.445 de Lórica- Córdoba. T.P N° 152.296 del C.S de la Judicatura, en los términos de ley y conforme el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a606988859fd0843d26d89810b55a3ba5d3fa004780980f436a3d257b773e612

Documento generado en 18/11/2020 08:54:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>